

LA NECESIDAD DE RECONSTRUCCION DEL INMUEBLE DEBE ACREDITARSE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 10222.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

La demanda interpuesta por don Ciro Toledo Zúñiga contra don Luis G. Santillana, sobre aviso de despedida, está apoyada, entre otras disposiciones, en el art. 2° de la ley N° 10222, en la parte que autoriza esta clase de juicios, cuando se pretenda reconstruir el inmueble, siempre que se cumplan con los requisitos que contiene la expresada disposición, así como el art. 11 de la Reglamentación de 13 de diciembre de 1947.

Si bien es cierto que la demanda fué interpuesta con mucha anterioridad a la dación de la citada reglamentación, el actor estuvo en situación de presentar toda la probanza que exige, pues tratándose de prueba instrumental era admisible en cualquier estado del juicio, y ser apreciada por el Juzgado, ya que la sentencia de primera instancia tiene fecha 17 de mayo de 1948.

Con el solo informe que corre a fojas una vuelta, no es posible acceder a la demanda, única prueba pertinente, pues todo lo demás constituye simples afirmaciones. En vista de los planos de la reconstrucción y la respectiva licencia, será posible apreciar si con la nueva construcción se va a obtener un mayor beneficio social, que es el espíritu que anima a la legislación en que se apoya la demanda.

Procede que la Corte Suprema, sino fuere de distinto parecer, se sirva declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas 69 vuelta, revocatoria de la de primera instancia de fojas 52; reformándola, confirmar la segunda, que declara sin lugar la demanda de fojas 2.

Lima, 9 de abril de 1951.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciocho de abril de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas sesentinueve, vuelta, su fecha veintitrés de junio de mil novecientos cuarentiocho, que declara fundada la demanda de aviso de despedida interpuesta por don Ciro Toledo Zúñiga contra don Luis G. Santillana; reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas cincuentidós, su fecha diecisiete de mayo del mismo año, que declara infundada dicha demanda; y los devolvieron.—**Fuentes Aragón.—Eguiguren.—Pinto.—Checa.—Sayán Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

Francisco Velasco Gallo.—Secretario”.

Exp. 641/48.—Procede de Ancash.
